

Santiago, catorce de enero de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Comparece doña Mónica Acosta Órdenes, bibliotecario documentalista, domiciliada en pasaje Papa Gregorio IX N°2134, Villa Galilea, Rancagua quien denuncia a la Subsecretaría de Agricultura, representada por el Fisco de Chile, representado, a su vez, por la presidente del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia y/o doña Ruth Israel López, abogadas, todos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

Explica que el tribunal es competente para conocer esta demanda como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de los tribunales pues, si bien el inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, como en el caso de la demandante, el inciso tercero prevé la posibilidad de que a los mismos les sean aplicables las normas de ese cuerpo legal en materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos. Teniendo presente que Estatuto Administrativo no contiene normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales, corresponde que la misma sea conocida por este tribunal.

Sostiene además que, dado que la separación se produjo a contar del 31 de diciembre de 2018, en relación con la notificación de la Resolución Exenta N°60 de 27 de noviembre de 2018, que dispone la no renovación de su contrata para el año 2019 la denuncia ha sido interpuesta dentro de plazo legal.

En cuanto a los hechos, señala que el 1 de enero de 2015 ingresó a prestar servicios personales para la Subsecretaría de Agricultura, como profesional asimilado a grado 5° EUS bajo la modalidad de contrata.

Sus labores eran de “Encargada de la Unidad de Participación Ciudadana y Transparencia”, siendo contratada para crear esa unidad. Su jornada era de 44 horas y la remuneración ascendía a \$1.541.578.-

Siempre ejerció sus labores de manera profesional, sin ser objeto de sumario o anotaciones de demérito y con buenas calificaciones.



Con la llegada de las nuevas autoridades en marzo de 2018 la relación comenzó a decaer, siendo objeto de constantes actos de discriminación por parte de las jefaturas, las cuales se tradujeron en no ser considerada en actividades propias de la competencia de su cargo, como ser excluida de la organización de la cuenta pública y sus relacionados, siendo paulatinamente desplazada de sus labores. A fines de mayo 2018 el jefe de gabinete don Carlos Rojas le solicitó presentar su renuncia aludiendo a la necesidad de “sacar la grasa” de la Subsecretaría.

En virtud estos hechos decide hacer uso sus vacaciones y días administrativos, tiempo durante el cual vio afectada su salud física y psíquica al ver truncada su carrera laboral de más de 12 años en el sector público y más de cuatro de la Subsecretaría, con un diagnóstico de depresión grave por lo que se le extienden licencias médicas hasta el 16 de diciembre de 2018.

En septiembre 2018 y encontrándose aun con licencia psiquiátrica le informan el cambio de contrata profesional grado 5 a contrata grado 11, situación arbitraria e injustificada que empeoró su condición y diagnóstico. A fines de noviembre 2018 recibe la carta N°797 de 28 de noviembre con la Resolución Exenta N°60 que comunica la decisión de no prorrogar su contrata para el año 2019, culminando sus servicios el 31 de diciembre de 2018. En ella se indica que por Resolución Exenta 247 de 31 de mayo de 2018 se aprobó el nuevo organigrama funcional y establece la organización interna de la Subsecretaría y, entre otras medidas, se creó el departamento de gestión institucional a cargo de tres secciones: 1) Sección de emergencias y gestión de riesgos agrícolas; 2) Sección control de gestión y 3) Sección transparencia, lobby y participación ciudadana. Agrega la carta que con esta restructuración la labor de encargada de sección transparencia, lobby y participación ciudadana debía desempeñarse por un perfil profesional más idóneo por lo que se habría decidido reasignarle funciones de profesional de apoyo en la misma Sección. Continúa la resolución señalando que en una primera oportunidad se habría estimado que la actora mantuviera funciones en la Sección, considerando su experiencia, pero que desde el cambio de funciones la funcionaria se ha ausentado justificadamente por 112 días hábiles durante el 2018, período en que todas sus funciones han sido ejecutadas correctamente por el personal de la Sección, sin que haya sido necesario efectuar una nueva contratación para dicho fin ni dejar de prestar los servicios propios de ella.

Estima que el tenor de la resolución es lesiva de sus derechos fundamentales y totalmente discriminatoria ya que el término de la contrata obedece

exclusivamente el hecho de ausentarse justificadamente por motivos de salud y considerando también que su perfil no cumpliría con la idoneidad del cargo, lo que se contrapone a su nivel de experticia al haber sido contratada para crear la unidad.

Se observa también que ha sido víctima de un acoso laboral constante y sistemático al solicitársele la renuncia en mayo 2018 para luego en septiembre, aún con licencia, notificarle el cambio de su contrata profesional de grado 5 a 11, mermando así sus remuneraciones.

Por lo que estima que existen indicios suficientes de la vulneración alegada.

A su juicio se vulnerado su derecho a no ser sujeto de actos discriminatorios de acuerdo con el artículo segundo del Código del Trabajo, así como la garantía del artículo 19 números 16 inciso tercero de la Constitución Política de la República. El artículo 89 de la ley 18.834 otorga el derecho a los funcionarios de hacer uso de licencias médicas.

Serían indicios de las vulneraciones alegadas la presentación de una licencia por haberse visto afectada de una depresión grave, la modificación de su grado 5 a 11 en septiembre 2018 y los fundamentos del término de la contrata, por lo que solicita acoger la demanda y condenar a la demandada al pago de las prestaciones que detalla.

SEGUNDO: Contestando la demandada solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Opone en primer lugar la excepción de incompetencia absoluta del tribunal fundada en que la denunciante se desempeñaba como funcionaria pública en calidad de contrata de la Subsecretaría de Agricultura hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que la relación existente entre las partes era regulada taxativa, expresa y claramente por el Estatuto Administrativo en los artículos 1, 3 y 10 y no por el Código del Trabajo.

La incompetencia del tribunal deriva además del artículo 1° del Código del Trabajo, que establece que sus normas no se aplican a los funcionarios públicos.

Postula que no existe un vacío legal en cuanto a la protección de los derechos de aquellos pues pueden accionar ante la Corte de Apelaciones mediante la acción de protección y mediante un procedimiento especial de reclamo conocido

por la Contraloría General de la República con arreglo a los artículos 98 de la Constitución Política de la República, 6 y 16 de la ley 10.336 y 160 del Estatuto Administrativo. Asimismo la Ley 20.609 establece medidas contra la discriminación.

Agrega que debe considerarse que la naturaleza del vínculo no es contractual sino estatutaria.

En subsidio, opone la excepción de caducidad de la denuncia de vulneración de derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 489 del Código del Trabajo. Los actos supuestamente vulneratorios se habrían producido con ocasión del supuesto despido que se materializó el 31 de diciembre de 2018. Pero la actora renunció voluntariamente con fecha 12 de diciembre de 2018, la que se hizo efectiva a partir del 17 de diciembre de ese año y la denuncia se interpuso el 7 de marzo de 2019, encontrándose fuera del plazo establecido por la ley, el que expiró el día 26 de febrero de 2019.

En subsidio, controvierte los hechos contenidos en la demanda y en particular que existiera una relación laboral regida por el Código del Trabajo, que la cesación de sus servicios se produjese por una desvinculación discriminatoria y que se adeuden los conceptos de mandados.

Explica la naturaleza jurídica del empleo a contrata y, a partir de ello, afirma la inexistencia de actos vulneratorios de derechos fundamentales de la actora. No existen indicios suficientes de alguna discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.

La actora no menciona ningún hecho que pudiese consistir en un indicio suficiente de transgresión de algún derecho fundamental. Solamente relata que el jefe de gabinete del Subsecretario le habría informado en mayo del 2018 que se iba a poner término a su contratación usando un término despectivo hacia los servicios que ella prestaba. Esta conversación nunca existió por lo que no podría haberse referido a ella en la forma que describe la demanda. También hace referencia a un constante acoso laboral y actos arbitrarios en su contra sin especificar cuáles serían ellos toda vez que es de junio 2018 y hasta su renuncia, en diciembre, los funcionarios y autoridades de la Subsecretaría no han tenido contacto con ella.



Inclusive llega a señalar como único hecho de acoso la decisión de no prorrogar su contrata siendo que ella renunció a ella con anterioridad.

Menciona el artículo 19 N°16 inciso segundo de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 2 del Código el Trabajo, intentando insinuar una discriminación en razón de una supuesta opinión política.

Por lo que fracasa en la portación de indicios suficientes. El 27 de noviembre de 2018 se determinó no prorrogar para el año 2019 la contrata de la actora, lo que se formalizó mediante Resolución Exenta N°60 de la misma fecha. Sin embargo, antes que se encontrara totalmente tramitada, la demandante presentó su renuncia el 12 de diciembre de 2018, a contar del 17 de diciembre de ese año, fecha en que concluía su licencia médica, según se desprende de la propia carta de renuncia. A raíz de ello, el 7 de enero se dejó sin efecto la Resolución Exenta N°60, es decir, la decisión de no prorrogar su contrata, por lo que, para todos los efectos legales la actora renunció.

Por lo que resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela porque no existido despido alguno sino una renuncia, por lo que la acción ha sido mal entablada.

Afirma que son improcedentes las prestaciones demandadas y solicita acoger las excepciones o, en subsidio, el rechazo de la denuncia, con costas.

TERCERO: En la audiencia preparatoria se evacuó el traslado de las excepciones opuestas, dejándose su decisión para esta sentencia.

Fracasado el llamado a conciliación se indicaron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Que la demandante ingresó a prestar servicios en calidad de contrata a la Subsecretaria de Agricultura el día 01 de enero del año 2015.
2. Que su sueldo era \$1.541.578.-

Y como hechos controvertidos los que se indican:

1. Efectividad que en la desvinculación de la demandante se hayan vulnerado sus derechos fundamentales específicamente la discriminación y que haya sido vulnerada la libertad de trabajo.

2. Circunstancias en que se produjo la desvinculación de la demandante, fecha de la misma.

CUARTO: Para acreditar sus alegaciones la denunciante incorporó lo siguiente:

1. Carta N° 797 emitida por Alfonso Vargas Lyng para Mónica Acosta Órdenes con fecha 28 de noviembre de 2018, acompañada de Resolución Exenta N° 60 emitida por Antonio Walker Prieto de fecha 27 de noviembre de 2018.

2. Certificado de Antigüedad emitido por Claudia Ibacache Osorio para Mónica Acosta Órdenes de fecha 13 de septiembre de 2018.

3. Certificado de Experiencia Laboral emitido por Claudia Ibacache Osorio para Mónica Acosta Órdenes de fecha 13 de septiembre de 2018.

4. Certificado Laboral emitido por Claudia Ibacache Osorio para Mónica Acosta Órdenes.

5. Set de Resoluciones TRA emitidas por la Subsecretaría de Agricultura, en adelante "Subsecretaría" en que se Contrata a Mónica Acosta Órdenes en el detalle y fechas que a continuación se señala:

a) Resolución TRA N° 291/17/2015 con toma de razón de fecha 25 de marzo de 2015.

b) Resolución TRA N° 291/54/2016 con toma de razón de fecha 24 de noviembre de 2016.

c) Resolución TRA N° 291/4/2017 con toma de razón de fecha 6 de febrero de 2017.

d) Resolución TRA N° 291/51/2018 con toma de razón de fecha 11 de enero de 2018.

6. Carta N° 613 emitida por Alfonso Vargas Lyng para Mónica Acosta Órdenes de fecha 7 de septiembre de 2018, acompañada de Resolución TRA N° 291/58/2018 con toma de razón de fecha 6 de septiembre de 2018.

7. Informe Complementario a Licencias Médicas emitido por el Dr. Diego Barra Fuentes para Mónica Acosta Órdenes de fecha 9 de octubre de 2018.

8. Carta realizada por Mónica Acosta Órdenes parta Sr. Alfonso Vargas Lyng de fecha 12 de diciembre de 2018.
9. Resolución Exenta RA N° 291/174/2018 emitida por la Subsecretaría con toma de razón de fecha 28 de diciembre de 2018.
10. Set de Liquidaciones de Remuneración emitidas por la Subsecretaria para Mónica Acosta Órdenes en el periodo comprendido desde enero a diciembre de 2018.
11. Testimonial de don Esteban Oyanadel Miño y don Francisco José Muñoz Valdés
12. Solicitó que la demandada exhibiera:
 - a. Calificaciones pertenecientes a Mónica Acosta correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
 - b. Perfil del Cargo pertenecientes a Mónica Acosta.
 - c. Hoja de Vida pertenecientes a Mónica Acosta.

QUINTO: Por su parte la denunciada incorporó lo siguiente:

1. Resolución TRA N° 291/17/2015 de 25.03.2015, que designa a contrata entre la Subsecretaría y la demandante para el año 2015.
2. Resolución TRA N° 291/54/2016 de 24.11.2016, que aprueba la prórroga de la contrata entre la Subsecretaría y la demandante para el año 2016.
3. Resolución TRA N° 291/4/2017 de 06.02.2017, que aprueba la contrata entre la Subsecretaría y la demandante para el año 2017.
4. Resolución Exenta RA N° 291/51/2018 de 11.01.2018, que aprueba la contrata entre la Subsecretaría y la demandante para el año 2018.
5. Resolución exenta N° 247 de fecha 31 de mayo de 2018 que deja sin efecto RES. N° 553 DE 2014, APRUEBA ORGANIGRAMA FUNCIONAL Y ESTABLECE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA.
6. Resolución TRA N° 291/58/2017 de 20.08.2018, que designa a contrata a la demandante para el año 2018.

7. Carta N° 612 de fecha 07 de septiembre de 2018 mediante la cual se le notifica a la demandante el cambio de grado en su contrata, comprobante de envío y la respectiva resolución.
8. Carta N° 613 de fecha 07 de septiembre de 2018 mediante la cual se le notifica a la demandante el cambio de grado en su contrata, comprobante de envío y la respectiva resolución.
9. Carta N° 797 de fecha 28 de noviembre de 2018 mediante la cual se le notifica a la demandante que no se renovará su contrata para el año 2019, comprobante de envío y la respectiva resolución.
10. Carta recibida el 14 de diciembre de 2018 mediante la cual la demandante comunica a la Subsecretaria su renuncia a contar del 17 de diciembre de 2018.
11. Carta N° 842 de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se le informa a la demandante, que la renuncia no voluntaria extendida sólo aplica para cargos de planta o exclusiva confianza, más su respectivo comprobante de envío de correos de Chile.
12. Resolución exenta RA N° 291/174/2018, mediante la cual se acepta la renuncia voluntaria presentada por la demandante.
13. Carta recibida el 21 de diciembre de 2018 mediante la cual la demandante comunica a la Subsecretaria su renuncia a contar del 17 de diciembre de 2018.
14. Certificado de pago de cotizaciones previsionales de fecha 02 de abril de 2019.
15. Testimonial de don Rafael Antonio Reyes Cuevas y doña Sandra Reyes Silva.

SEXTO: La incompetencia absoluta alegada sobre la base de que la denunciante se desempeñaba como funcionaria pública a contrata, resultando inaplicables las normas del Código del Trabajo del procedimiento de tutela debe señalarse, en cuanto a la naturaleza del vínculo que unió a las partes, que cuestiones distintas son la vinculación “material” o “real” entre ellas y el régimen jurídico que la regula.

Sin duda estamos ante una prestación de servicios personal, una relación de trabajo en términos amplios, pero que se regula en un Estatuto Especial. Y en ese sentido el artículo 1° del Código del Trabajo dispone que: “Las relaciones laborales

entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. (...)"

De esta norma transcrita puede concluirse, a juicio de esta sentenciadora, lo siguiente:

- a) Estableciéndose la existencia de una prestación de servicios personales, una relación de trabajo (de naturaleza laboral en términos amplios), ésta debe sujetarse a las disposiciones del Código del Trabajo.
- b) Para el caso de los funcionarios de las instituciones que se señalan en el inciso segundo, entre los que se encuentran los funcionarios del Estado a contrata, no resulta aplicable este cuerpo legal, pues deben regirse por su estatuto especial, es decir y en el presente caso, el Estatuto Administrativo, la Ley N°18.834.

La disposición ha debido señalar de manera expresa que este grupo de personas no estará sujeto al Código del Trabajo porque de no haberlo señalado, de no existir un estatuto especial, se trataría de prestaciones regidas por el Código del Trabajo.

Y cuando el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo consagra esta excepción y expresa "(...)siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial(...)", en estricto rigor no está prohibiendo la aplicación a ellos del Código del Trabajo. Sólo indica que si existe este estatuto especial, deberá aplicarse aquél con preeminencia.

Debe además recordarse que es perfectamente posible que en la administración pública converjan prestadores de servicios regidos precisamente



por el Código del Trabajo, los que de todas formas tienen la calidad de funcionarios públicos según ha señalado la Contraloría.

Como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, “la relación funcionaria es también una de carácter laboral. En efecto, el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo denomina en términos genéricos "trabajadores" a los funcionarios públicos, no siendo sostenible la distinción que, al respecto, pretenden los sentenciadores en cuanto se referiría al estatuto especial de trabajadores sujetos a las normas privadas que mantiene la administración, desde que la simple lectura de dicha norma no permite arribar a dicha conclusión.” (Rol 52.918-2016)

Mismo Tribunal que ha señalado en sentencia de unificación Rol N°10.972-2013, si bien la actora se encuentra sujeta al señalado estatuto especial, resultan aplicables las normas del Código del Trabajo en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 1° de este último cuerpo legal desde que el Estatuto Público no contiene normas que regulen un procedimiento para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales, ni contempla disposiciones que regulen la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos, sin que la acción de protección ni el procedimiento ante la Contraloría puedan suplir el presente.

Por lo que se rechazará esta primera alegación de la denunciada.

SÉPTIMO: Corresponde, a continuación, analizar la caducidad alegada sobre la base de que la separación efectiva de la actora se materializó el 17 de diciembre de 2018 como consecuencia de su renuncia de 12 de diciembre de 2018 y, de esta forma, porque la denuncia se habría interpuesto fuera del plazo del artículo 489 del Código del Trabajo, el 7 de marzo de 2019 pese a que el mismo había expirado el 26 de febrero de ese año.

Incorporaron ambas partes la carta de 12 de diciembre de 2018 emitida por la denunciante, en que indica que presenta su renuncia no voluntaria a contar del 17 de diciembre de 2018, fecha en que concluye la licencia médica número 1749405-ocho.

Incorporó asimismo la denunciada la carta que remitiera a la denunciante, la N°842, en que acusa recibo de la carta de “renuncia no voluntaria” de 17 de diciembre del mismo año y le señala que, atendido que sólo aplica para cargos de planta o exclusiva confianza y dado que ella se desempeñaba contrata, debía



presentar una nueva carta de “renuncia voluntaria” para proceder correctamente a la elaboración del acto administrativo.

Si bien es cierto no hay constancia de que la actora haya presentado una nueva carta de renuncia voluntaria la Resolución Exenta RA N°291/174/2018, registrada el 28 de diciembre de 2018 y que incorporara la denunciada, razona en el sentido de que pese a la ilegalidad de la renuncia no voluntaria remitida por la profesional y en consideración a razones de buen servicio, a la necesidad de proseguir con la tramitación de la voluntad expresada por ella, entendiéndose que la carta sólo adolece de un error conceptual y, fundamentalmente en consideración a que en la práctica la funcionaria dejó de prestar funciones en la Subsecretaría contar del 17 de diciembre de 2018, se resuelve aceptar su renuncia voluntaria a contar de la fecha anteriormente señalada, esto es, el 17 de diciembre de 2018.

Teniendo presente que de acuerdo con el artículo 147 del Estatuto Administrativo la “renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo”, que ella debe presentarse por escrito y “no produce efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad” no cabe duda, juicio de esta sentenciadora, que la relación estatutaria existente entre la denunciante y la denunciada finalizó irremediablemente a contar del 17 de diciembre de 2018.

No existe ningún alegato o antecedente en la denuncia de que la Resolución Exenta RA N°291/174/2018 haya sido reclamado ante la autoridad administrativa competente. Tampoco se sostuvo ante este tribunal de que adolezca de algún tipo de vicio o arbitrariedad que pudiera permitir analizar si la prestación de servicios terminó por una causa diversa.

Por lo que en estas condiciones no puede sino declararse la caducidad que la denuncia de 7 de marzo de 2019, al haberse deducido fuera del plazo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

OCTAVO: La prueba se analizó de acuerdo con la sana crítica y atento lo razonado en el considerando precedente resulta innecesario el análisis del resto de aquella rendida en el juicio.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 453, 454, 456, 457, 458, 485, 489 y 495 del Código del Trabajo, se declara que:

- I. **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta del tribunal;
- II. **SE ACOGE** la excepción de caducidad, con costas que se regulan en la suma de \$100.000.- y, en consecuencia, no se emite pronunciamiento del fondo del asunto.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT : T-426-2019

RUC : 19- 4-0171903-5

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a catorce de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

